



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N.º46

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: AURORA SANCHEZ DE OCAMPO
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 2023-00179-00

Timbío Cauca, treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o el rechazo de la demanda, DECLARATIVA DE PERTENENCIA instaurada por la señora AURORA SANCHEZ DE OCAMPO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto No 772 del diecinueve (19) de diciembre de 2023, se inadmitió la presente demanda por no dar cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso y al artículo 6º inciso 5 de la ley 2213 de 2022.

La providencia se publicó en estados el 11 de enero de 2024, venciendo el termino para subsanar el día 18 de enero a las 5:00 p.m., Secretaría da cuenta que se allegó escrito de subsanación dentro del término legal conferido, el 18 de enero de 2024 a las 2:01 p.m. y el 22 de enero a la 1:42 p.m., este ultimo correo no será objeto de estudio por allegarse fuera del término otorgado por la ley.

En el auto de inadmisión se ordenó dirigir la demanda contra del señor DARIO SANCHEZ, tal como lo describe la anotación No. 002 del certificado de tradición, con FMI No. 120-106541 aportado en la demanda, o de ser el caso a sus herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas allegando el correspondiente certificado de defunción. Requerimiento que no fue cumplido por la parte demandante quien se niega a hacerlo argumentando que el certificado especial de pertenencia no certifica a persona alguna como titular de derechos reales, desatendiendo lo ordenado por el despacho, frente a lo cual no se subsana en debida forma la demanda de pertenencia según lo dispuesto en sentencia SU288 /2022¹,

¹ (...) En efecto, los títulos de dominio que no se vean reflejados en una anotación del folio de matrícula inmobiliaria pero que estén en libros de antiguo sistema, son igualmente información registral válida y tienen valor a efectos de demostrar la propiedad como lo exige el artículo 48 de la ley 160 de 1994. Sin embargo, información diferente a la registral no podrá servir a efectos de probar dominio del inmueble. (...)

La inscripción del título no es, en consecuencia, un mero formalismo para efectos de oponibilidad a terceros, sino que es una condición para que se transmita la propiedad, luego la única forma posible de probar dominio es con título inscrito, independientemente de si se ven o no reflejados en el folio de matrícula inmobiliaria, como normalmente debe ocurrir, y dichos títulos, conforme a lo expresado en el artículo 48 de la Ley 160, deben ser traslaticios de dominio. (...)

Ahora, sobre la prueba para adquirir la propiedad de bienes de naturaleza privada por la prescripción agraria a la que se refiere el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, la CSJ en sentencia de 22 de junio de 1956[346] indicó que, además de probar la posesión con explotación en los términos del artículo 1º de la misma Ley, esta debía ejercerse de buena fe, y al no estar acreditado el cumplimiento de esta exigencia en el caso concreto, las parcelas

pues desde una etapa y a fin de evitar futuras nulidades se rechazará la acción incoada con fundamento en el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO - CAUCA,

RESUELVE:

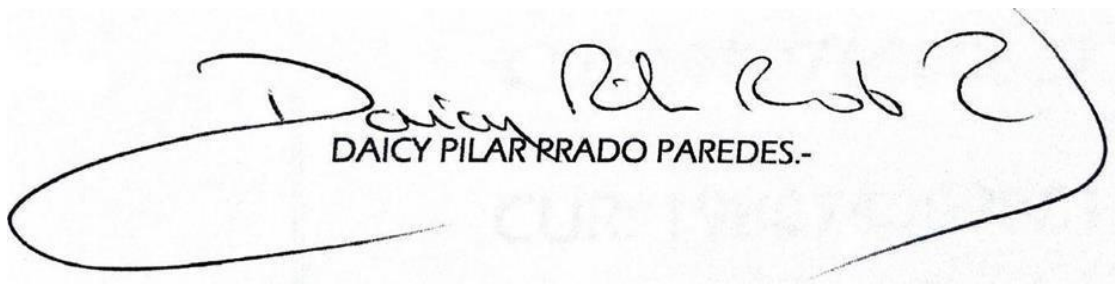
PRIMERO: RECHAZAR conforme lo dispone el artículo 90 del C.G del Proceso, la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA incoada por la señora AURORA SANCHEZ DE OCAMPO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en este proveido.

SEGUNDO: ORDENAR Como consecuencia de lo anterior la devolución de la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora, una vez quede en firme este auto y se hayan efectuado los registros de rigor.

TERCERO: DISPONER que dentro de la misma oportunidad se archive el resto de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No.008 del 31 de enero de 2024

poseídas por los cultivadores demandados (poseedores) debían retornar a quien había demostrado su dominio mediante títulos inscritos (propietarios)

(...) Regla 6. Prueba de oficio. En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.